

C O P I A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO - APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ

DEMANDADO: CASUR

RADICADO: 20-001-33-31-005-2011-00321-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSE ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se declaró probada la excepción de pago de la obligación.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Relató la apoderada de la parte ejecutante, que al señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ, mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 11 de noviembre de 2011, se le ordenó el reajuste de su asignación de retiro.

Aseguró, que la entidad ejecutada, el día 24 de julio de 2013, emitió la Resolución No. 6334 por medio de la cual daban cumplimiento a la orden judicial, no obstante, se pudo comprobar que la partida computable denominada prima de actividad, a la fecha de la expedición del acto administrativo, arrojaba una suma de \$28.809.351, diferente al valor reconocido por la entidad de \$22.348.872, lo que implica un saldo adeudado de \$6.470.479 que sumado a los intereses determina un valor pendiente por pagar de \$13.661.316.

2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se libere mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y a favor del señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ por las siguientes sumas:

- Por la suma de \$13.661.316 por concepto de reajuste, reliquidación de la asignación de retiro a partir del 1° de enero de 2005, de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 4433 de 2004, en lo que se refiere a la prima de actividad, con los aumentos anuales de ley.
- Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

De igual forma solicita, que se condene en costas y por los demás gastos en que se incurra a la demandada.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional indicó, que una vez impartida la orden judicial, se procedió a reajustar la asignación de retiro con base en los lineamientos estipulados en la sentencia, no obstante la inconformidad del ejecutante radica en la supuesta incorrecta aplicación de la fórmula ordenada en la sentencia, sin embargo, tal como se observaba en la liquidación allí se contempló el pago de capital por valor de \$17.442.062, un valor de indexación sobre el capital de \$2.362.838 lo que sumado arrojaba un valor de \$19.804.900, valor sobre el cual se encuentran discriminados los descuentos contemplados en el Decreto 4433 de 2004, 4% para servicios médicos asistenciales y 1% restante, para el sostenimiento de la caja, es decir, que para el caso se descontó \$658.539 y \$685.191 y sobre el valor arrojado se aumentó el valor de los intereses por valor de \$3.887.702, que comprende desde el día después de la ejecutoria y hasta la fecha de pago.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, declaró probada la excepción de pago de la obligación, como quiera que en primer lugar, consideró que no existía discusión en la suma cancelada por concepto de capital, en la medida en que en la liquidación que presentaba la parte ejecutante y la arrojada por la entidad ejecutada, no existía diferencia.

En virtud de lo anterior señaló, que la diferencia y el litigio se centraba era en la suma cancelada por concepto de intereses moratorios, comprobando el despacho que sólo hasta el 19 de abril de 2013, el ejecutante presentó en debida forma la solicitud de cumplimiento de sentencia, motivo por el cual se le suspendieron los intereses moratorios sin que ello pueda considerarse como una vulneración a sus derechos fundamentales.

Con base en lo anterior, consideró que la sentencia se había cumplido, sin que exista saldo a pagar a favor del ejecutante.

V.- RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación pues considera que no se ha dado cumplimiento al fallo, pues esa decisión carece de soporte matemático que la respalde.

Indica, que la partida computable de la prima de actividad, liquidada de conformidad con los parámetros de la entidad, a la fecha de expedición de la resolución, es decir, a 24 de julio de 2013, arroja la suma de \$28.809.351, suma diferente a la que fue reconocida por Casur, esto es, \$22.348.872, lo que implica que existe una suma adeudada por capital de \$6.470.479, lo que sumado a los intereses causados por valor de \$7.190.837 determina un valor total por pagar que asciende a 31 de marzo de 2017, a la suma de \$13.661.316.

En virtud de lo anterior indica, que no puede señalarse que existe un pago total de la obligación, sino que existe un pago parcial de la misma.

Finalmente sostiene, que no es de recibo lo señalado por el a quo sobre que ambas liquidaciones guardan relación con cuanto al capital de reajuste de la prima, pues si bien es cierto se aportó con la demanda una liquidación para probar las diferencias entre lo que se debió pagar y lo efectivamente pagado, no es menos cierto, que la oportunidad procesal para dirimir esa controversia sobre la suma que se adeuda es en la etapa de la liquidación del crédito.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Sólo presentó alegatos de conclusión el apoderado de la entidad ejecutada, para señalar que existe un pago correcto, en la medida en que se tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria, 6 de diciembre de 2011, y, a partir de allí, empezaron a causarse intereses moratorios sobre el capital \$19.804.900. No obstante, sostiene que los intereses se suspendieron toda vez que la parte actora radicó documentos para pago el 15 de junio de 2012 (pasados 192 días desde la ejecutoria), pero no se tramitó la solicitud toda vez que existió un error al estar incompleta la sentencia, petición que fue debidamente allegada el 19 de abril de 2013, por lo que la entidad procedió con los trámites de pago efectuándose el mismo el 3 de septiembre de 2013 por valor de \$22.348.872.

Sostiene, que la entidad aplicó la fórmula que fue ordenada en el fallo, en esa medida no existe ninguna suma pendiente por pagar por concepto de reajuste de la prima de actividad ni mucho menos por intereses moratorios.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 II Judicial Para Asuntos Administrativos, no emitió concepto al respecto.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Consiste en determinar si en el asunto de autos existe pago total de la obligación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cuanto al reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ en lo atinente a la prima de actividad tal como se ordenó en la sentencia que sirve de título ejecutivo, o si por el contrario, a la fecha existen

obligaciones pendientes por cancelar.

8.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo, el cual puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un sólo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos.

De conformidad con lo anterior, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Ahora bien, en forma reiterativa, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, consistiendo las formales en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por el contrario, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que un título ejecutivo es expreso, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contenga dicha obligación, aparezca nítidamente el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*. (Sic).

Así mismo se ha indicado, que la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

Y, finalmente la obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

8.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, aduce la parte ejecutante que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no ha dado cumplimiento total a la obligación contenida en la sentencia que sirve de título ejecutivo, esto es, la proferida el día 11 de noviembre de 2011 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, como quiera que la liquidación por medio de la cual se reajustó la asignación de retiro y la cual sirvió de base para proferir el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la misma, estuvo mal liquidada, en virtud de que quedó debiendo de capital la suma de \$6.470.479 lo que sumado a los intereses moratorios \$7.190.837, arroja un valor total de \$13.661.316.

Así las cosas, para verificar lo anterior, al proceso se allegaron las siguientes pruebas relevantes:

- Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ en relación con la prima de actividad, debiéndose cancelar la diferencia entre lo que efectivamente se pagó y lo que se debió pagar, a partir del 1° de enero de 2005. (Folios 7 a 24)
- Oficio de fecha 15 de junio de 2012, por medio del cual el ejecutante presenta solicitud de cumplimiento de sentencia al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Folios 25 a 30)
- Oficio de fecha de recibido, 19 de abril de 2013, por medio del cual la apoderada del señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ complementa la solicitud anterior, aportando la sentencia que sirve de título ejecutivo de manera completa. (Folio 89)
- Copia de la Resolución No. 6334 del 24 de julio de 2013 y sus anexos, proferida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia, ordenándose el pago de \$22.348.872 como reajuste de la asignación de retiro, a partir del 1° de enero de 2005 y hasta el 6 de diciembre de 2011, con indexación e intereses. (Folios 138 a 88)
- Liquidación presentada por la parte ejecutante con la demanda ejecutiva. (Folio 3)
- Certificado de pago realizado al señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ, con fecha 3 de septiembre de 2013. (Folios 122 y 123 – 126 a 129)

Así las cosas, en el sub judice, el ejecutante, en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las sumas adeudadas por concepto de reajuste de la asignación de retiro, ordenada en la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2011, pues considera que el capital que arrojó la liquidación de la entidad demandada es inferior al que realmente le correspondía, lo que sumado a los intereses moratorios generados, arroja una deuda total de \$13.661.316.

Contrario a ello, la parte ejecutada propuso la excepción de cumplimiento de la sentencia, como quiera que mediante Resolución No. 6334 del 24 de julio de 2013, se dio cumplimiento a la providencia que sirve de título ejecutivo, cancelándosele a favor del apoderado del actor la suma de \$22.348.872 que corresponde a la totalidad de la obligación.

En virtud de lo anterior, la juez de primera instancia en la audiencia de instrucción y juzgamiento contentiva del artículo 373 del Código General del Proceso, declaró probada la excepción de pago de la obligación, como quiera que según su parecer, no existía inconformismo en cuanto al capital que se debía cancelar por concepto de reajuste de la asignación de retiro, pues ambas liquidaciones tanto de la parte actora como de la ejecutada, arrojaron el mismo valor, sin embargo señaló que la diferencia estaba en los intereses que se debían reconocer, sobre los cuales se procedió a aplicar la cesación de los mismos, al no haberse presentado en debida forma la solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada del ejecutante impetró recurso de apelación, como quiera que no es cierto la supuesta similitud en lo que se debía pagar por concepto de capital, en la medida en que a la entidad demandada le dio un valor de \$22.348.872, cuando la correcta liquidación de la sentencia arrojaba la suma de \$28.809.351, existiendo una suma pendiente por pagar de \$6.470.479, lo que sumado a los intereses causados por valor de \$7.190.837 determinaba un valor total pendiente por pagar de \$13.661.316 con corte 21 de marzo de 2017.

Además de ello señala, que el a quo para declarar probada la excepción, no presentó operaciones matemáticas que soportaran la afirmación, por medio de las cuales se pudiera corroborar que el valor cancelado por la entidad ejecutada efectivamente correspondiera a lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y, que en todo caso, la oportunidad procesal para dirimir controversias puntuales sobre las sumas que se adeudan, es en la etapa de liquidación del crédito.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo expuesto, lo primero que debe dejar claro la Sala, es si el acto de ejecución expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en cumplimiento de la decisión judicial, esto es, el acto por medio del cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro al señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ, acató los lineamientos señalados en la providencia que sirve de título ejecutivo, pues de no ser ello así, procedería en su contra la orden de seguir adelante al existir saldos insolutos a favor del actor.

En efecto, la orden judicial iba encaminada a reajustar la asignación de retiro reconocida al señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ, en cuanto al porcentaje que le fue reconocido por concepto de prima de actividad, debiendo ser ajustado conforme a los aumentos autorizados en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, debiéndose cancelar la diferencia entre lo que se le reconoció y lo que se debía pagar, reajuste que debía hacerse a partir del 1° de enero de 2005,

En cumplimiento de lo anterior, atisba la Sala que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional profirió las siguientes resoluciones:

- Resolución No. 6334 del 24 de julio de 2013, emitida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro aumentando del 25% al 55% la partida de la prima de actividad a partir del 1° de enero de 2005 y hasta el 6 de diciembre de 2011, con indexación, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar.

- Liquidación de la prima de actividad efectuada por la entidad ejecutada, en donde se constata que abarcó el período de enero de 2005 hasta el 6 de diciembre de 2011, a ello se le descontó lo de ley desde el 2005 al 2011, así como

los descuentos de sanidad en el mismo período, y se agregó lo correspondiente a los intereses, arrojando una liquidación total a cancelar de \$22.348.872. (Folios 81 a 88)

- De igual forma se avizora, las constancias de pago, el cual fue efectuado el día 3 de septiembre de 2013. (Folios 122 a 129)

Así las cosas, de la simple lectura de la resolución que ordenó el cumplimiento de la obligación constituida en el título, así como de la liquidación efectuada, atisba este Tribunal que aunque se incrementó el porcentaje de la prima de actividad al señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ, y, se ordenó su reajuste entre los valores que le han sido cancelados desde el 1° de enero de 2005 y lo que se le debió pagar debidamente indexado, tal como se ordenó en el fallo judicial, también lo es que la liquidación fue efectuada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, no obstante en esa fecha no se efectuó el pago de la obligación, sino como quedó demostrado, el día 3 de septiembre de 2013, lo que quiere decir que la liquidación fue efectuada a corte 2011, quedando pendiente unos valores por cancelar por concepto de capital hasta cuando efectivamente fue efectuado dicho pago, año 2013.

No obstante lo anterior, este Tribunal en aras de verificar si la liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para reajustar la asignación de retiro del señor JOSÉ MANUEL ESCOBAR MARTÍNEZ estuvo o no acorde con la sentencia que sirve de título ejecutivo, y para conocer si existía o no pago total de la obligación, requirió al Contador Liquidador de esta Corporación mediante auto de fecha 23 de octubre del presente año, el cual se pronunció de la siguiente manera:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación tal como lo indica el fallo del 11 de noviembre de 2011 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar basado en las certificaciones de salarios anexa al expediente, en donde se determina las diferencias dejadas de cancelar, se indexan estos valores y se calculan los respectivos intereses, además se procede a descontar el pago realizado en septiembre de 2013, por la parte demandada según Resolución No.6334 del 24 de julio de 2013, tal como se puede detallar en la liquidación anexa, en donde se observa que, quedó pendiente por cubrir el valor total adeudado a la fecha. Es por ello que se calculan los intereses sobre el saldo insoluto.” (Sic folios 184 a 186)

Ahora bien, al revisar la liquidación efectuada por el Contador de esta Corporación, encuentra este Tribunal que el capital adeudado por la entidad ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro en atención a la prima de actividad, arrojó un valor de \$18.786.316, a lo que se le debía agregar los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2011 al 5 de junio de 2012 y del 19 de abril de 2013 a agosto de 2013, y a ello, descontársele el valor cancelado por CASUR en la suma de \$22.348.872, por lo que al realizar las operaciones matemáticas respectivas, arrojó un saldo pendiente de \$5.935.400 para cuando se efectuó el pago de la obligación, esto es, se itera, el 3 de septiembre de 2013.

De otro lado, en cuanto a los intereses moratorios que fueron suspendidos, encuentra esta Corporación que efectivamente tal como señaló el a quo, los intereses causados desde el 7 de junio de 2012 hasta el 19 de abril de 2013, fecha en la cual se presentó en forma completa la solicitud de pago de la sentencia, no fueron tenidos en cuenta por suspensión de los mismos (tiempo muerto), sin embargo, se debía calcular los intereses siguientes sobre el saldo insoluto señalado en párrafos anteriores, desde cuando se presentó la solicitud en legal

forma, 12 de abril de 2013, arrojando unos intereses moratorios pendientes de pago.

En virtud de lo anterior, considera esta Corporación que en el asunto de marras no es posible señalar que existió un pago total de la obligación, tal como determinó el a quo, por cuanto de las operaciones matemáticas ya citadas, se puede comprobar que existen valores que la liquidación efectuada por la entidad ejecutada para dar cumplimiento al título ejecutivo no tuvo en cuenta, sumas que serán discutidas y analizadas en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de practicarse la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, considera la Sala que el a quo no debió declarar probada la excepción de pago total de la obligación y contrario a ello debió haber ordenado seguir adelante con la ejecución, pues al practicar la liquidación de la sentencia y verificarla con los demás documentos obrantes en el proceso, salta a la vista que existen valores que aún no le han sido cancelados al actor en cumplimiento de la providencia que constituye el título judicial, razón por la cual es menester revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

8.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

En esta instancia no habrá condena en costas, como quiera que no se observa una conducta dilatoria o de mala fe que hiciera procedente la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

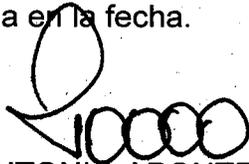
PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el día 24 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

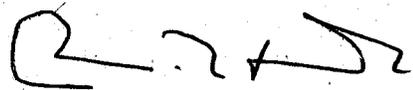
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

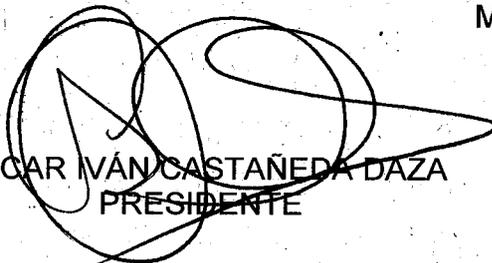
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 101, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
PRESIDENTE